

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
30 de Julio de 2021**

***“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”***

RAD: 20-001-31-05-002-2019-00219-01. Proceso ordinario laboral promovido por MARÍA CRISTINA MEZA SORACA contra COLPENSIONES Y OTRO.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°099 publicado el día 13 de julio de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fueron allegados por el apoderado judicial de la demandante el 23 de julio de 2021, según constancia secretarial del día 28 del mismo mes y año.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

notificaciones@mattaryasociados.com.co <notificaciones@mattaryasociados.com.co>

Vie 23/07/2021 10:26

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (625 KB)

ALEGATOS MARIA CRISTINA.pdf;

Señores

SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

DESPACHO 004

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: **MARIA CRISTINA MESA SORACA**

DEMANDADO: **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS Y COLPENSIONES**



Valledupar, julio de 2021

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
DESPACHO 004

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **MARIA CRISTINA MESA SORACA**
DEMANDADO: **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS Y
COLPENSIONES**

MIGUEL ANGEL MESA LARRAZABAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.595.415 de la ciudad de Valledupar, abogado en ejercicio portador de la tarjeta Profesional de Abogado No. 219.949 del honorable consejo superior de la judicatura, actuando en representación de la señora **MARIA CRISTINA MESA SORACA** identificada con C.C. No. 40.915.327 de Valledupar, con personería adjetiva para actuar, presento los alegatos de conclusión, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, los cuales presento de la siguiente manera:

Manifestamos al despacho que nos reiteramos en todas y cada una de las pretensiones de la demanda, rogando al despacho que confirme la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado segundo laboral del circuito de Valledupar, dejándola incólume, con el fin de que se materialice el traslado de fondo pensional y poder reclamar la pensión de vejez ante el fondo de pensiones administrado por Colpensiones.

Lo anterior debido a que la decisión del A quo, ha sido producto del debate probatorio, que se realizó respetando el debido proceso; y de la aplicación de las normas legales, constitucionales y el precedente judicial para los casos de nulidad y/o ineficacia traslado de régimen pensional.

La decisión del juzgado de primera instancia es ajustada a derecho, estamos de acuerdo con ella, solicitamos que despache desfavorablemente la alzada.

La ley 100 de 1993 creó los fondos privados de pensión con especiales características y requisitos, en tratándose de una actividad y mercado híper regulados, debido a su

importancia por tratarse de la garantía del sustento de la familia del afiliado pensionado por vejez.

Así mismo el decreto 656 de 1994 creo unas obligaciones y responsabilidades específicas para las administradoras de fondos pensionales.

Que el deber u obligación de información para trámites pensionales como el de traslado de régimen, es una actividad calificada y debe ser realizada con total diligencia y cuidado.

El deber de información no se agota con la simple suscripción de la firma en un contrato pre impreso pre establecido, o con simples cálculos elaborados por programas de computación.

El afiliado tiene derecho a que se le brinde una verdadera asesoría que le permita al afiliado conocer el contexto y las consecuencias de abandonar el régimen administrado por Colpensiones, especialmente las negativas.

De no cumplir el fondo privado con las obligaciones de brindar la información con las características mencionadas por la corte en la sentencia SL1452-2019 radicación 68852 del 3 de abril de 2019, se configura un vicio en el consentimiento del afiliado.

Así mismo es necesario para que una persona se obligue válidamente frente a otra, que preste su consentimiento de manera valida y libre de vicios.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla (CSJ SL 33083).

La escogencia de régimen debe ser libre y voluntaria, pues de lo contrario la afiliación carece de efectos. (Art. 13 ley 100 de 1993)

El fondo privado tiene la carga probatoria para acreditar que efectivamente cumplió con su obligación de desplegar la asesoría idónea y suficiente.

Lo anterior ha sido decantado por la honorable corte suprema de justicia en varios pronunciamientos.

En la sentencia de primera instancia, el A quo hizo uso de la sentencia de la sala laboral de la corte suprema de justicia, SL1452-2019 radicación 68852 del 3 de abril de 2019, proferida por la magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en su integridad. La sentencia mencionada es precisa al caso de marras, nos abstenemos de

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4689-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

transcribirla por motivos de economía, salvo los siguientes apartes

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, primero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en disfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.

De la señora magistrada.

Atentamente,



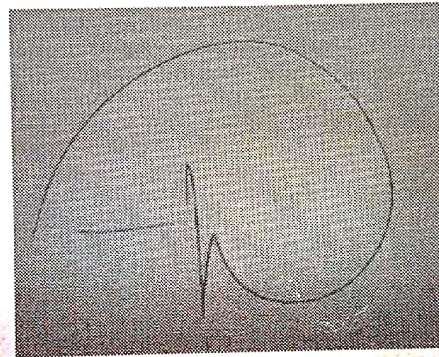
MIGUEL ANGEL MESA LARRAZABAL

C.C No 1.065.595.415

T.P. No 219.949 del C.S. de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR. -SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL. Valledupar, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso el presente proceso al despacho del magistrado Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, informándole que el apoderado judicial de la demandante, presentó escrito contentivo de alegatos dentro del presente asunto.

A square box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'JDLO'.

JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario